

**EXPEDIENTE:** 01237/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01237/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de septiembre de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó por esta misma vía le fuese entregado lo siguiente:

“Por favor dos preguntas:

- 1.- ¿Que tipos de inmatriculaciones existen?
- 2.- ¿El trámite lo puedo llevar yo solo? O ¿es necesario contratar a algún abogado en alguno de los tipos de inmatriculación en especial?” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00034/IFR/IP/A/2010**.

II. Con fecha 21 de septiembre de 2010, “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información presentada por “**EL RECURRENTE**” en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a requerimiento de información pública, de la solicitud 00034/IFR/IP/A/2010, en archivo adjunto formato Word 97-2003, emitido por esta Unidad de Información y oficio de fecha 21 de septiembre de 2010, numero 202G14100/80/2010, en formato PDF, emitido por la Servidor Público Habilitado suplente de la Dirección Técnico Jurídica” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes **Anexos** a la respuesta cuyo contenido es idéntico en la sustancia:

“Una vez analizada la solicitud de información, de fecha 09 de septiembre del año en curso, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), otorgándole la clave **00034/IFR/IP/A/2010**, ésta cumple con todos los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y toda vez que refiere

**“1.- ¿QUE TIPOS DE INMATRICULACIONES EXISTEN?**

**2.- ¿EL TRAMITE LO PUEDO LLEVAR YO SOLO? ò ¿ES NECESARIO CONTRATAR A ALGÚN ABOGADO EN ALGUNO DE LOS TIPOS DE INMATRICULACIÓN EN ESPECIAL?”**

Derivado de lo anterior, le informo a Usted, que de la solicitud en comentario, se requirió la información a la Lic. Graciela González Hernández, Directora Técnico Jurídica y Servidor Público Habilitado de dicha Unidad Administrativa, que en uso de sus facultades designó a la Lic. Liliana Paola Lino Paz, Subdirectora de Regularización del IFREM y Servidor Público Habilitado Suplente, quien a través del oficio identificado con el número: **202G14100/80/2010**, recibido en esta Unidad de Información en fecha 21 de septiembre del año en curso, mismo del cual se adjunta al presente como archivo en formato PDF, se brinda la siguiente respuesta:

La Inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble que carece de antecedentes registrales (Artículo 8.51 del Código Civil del Estado de México)

La Inmatriculación se verifica mediante (Artículo 8.52 del Código Civil del Estado de México)

I. Información de dominio

II. Información Posesoria

III. Resolución Judicial, que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de título fehaciente que abarque, sin interrupción, un periodo por lo menos de cinco años;

IV. La inscripción del decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México que convierta en bien de dominio privado un inmueble que no tenga tal carácter, o del título o títulos que se expidan con fundamento en aquel decreto.

V. Resolución administrativa que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de la solicitud del interesado.

VI. La inscripción de los títulos de solares urbanos expedidos por el Registro Agrario Nacional o de documentos que se conviertan de un bien ejidal a propiedad privada.



esta Unidad de Información a la solicitud de acceso a la información número **0034/IFR/IP/A/2010**, de fecha 9 de Septiembre de 2010, solicitud que a la letra dice: 1.- ¿QUE TIPOS DE INMATRICULACIONES EXISTEN? 2.- ¿EL TRAMITE LO PUEDO LLEVAR YO SOLO? ò ¿ES NECESARIO CONTRATAR A ALGÚN ABOGADO EN ALGUNO DE LOS TIPOS DE INMATRICULACIÓN EN ESPECIAL?

Derivado de lo anterior, les informo a Ustedes, que la solicitud en comento y en términos a lo dispuesto por el artículo 40 fracciones I, II y III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requirió la información a la Lic. Graciela González Hernández, Directora Técnico Jurídica y Servidor Público Habilitado de dicha Unidad Administrativa, que en uso de sus facultades designó a la Lic. Liliana Paola Lino Paz, Subdirectora de Regularización del IFREM y Servidor Público Habilitado Suplente, quien a través del oficio identificado con el número: **202G14100/80/2010**, el cual se adjunta al presente como archivo en formato PDF, en el que se brinda la siguiente respuesta:

- *¿QUE TIPOS DE INMATRICULACIONES EXISTEN?*

*La Inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble que carece de antecedentes registrales (Artículo 8.51 del Código Civil del Estado de México)*

*La Inmatriculación se verifica mediante (Artículo 8.52 del Código Civil del Estado de México)*

*I. Información de dominio*

*II. Información Posesoria*

*III. Resolución Judicial, que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de título fehaciente que abarque, sin interrupción, un periodo por lo menos de cinco años;*

*IV. La inscripción del decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, que convierta en bien de dominio privado un inmueble que no tenga tal carácter, o del título o títulos que se expidan con fundamento en aquel decreto.*

*V. Resolución Administrativa que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de la solicitud del interesado.*

*VI. La inscripción de los títulos de solares urbanos expedidos por el Registro Agrario Nacional o de documentos que se conviertan de un bien ejidal a propiedad privada.*

*La Inmatriculación Administrativa, es el documento administrativo que sólo da publicidad al primer registro de la propiedad; sólo otorga posesión, más no la propiedad del bien, para obtener la propiedad después se deberá solicitar por vía judicial.*

*Asimismo, se cuenta con la figura de la Inmatriculación Judicial, que es el documento que por resolución judicial declara la posesión o la propiedad de un bien inmueble; documento válido para solicitar trámites de crédito y cualquier trámite.*

- *¿EL TRAMITE LO PUEDO LLEVAR YO SOLO? ò ¿ES NECESARIO CONTRATAR A ALGÚN ABOGADO EN ALGUNO DE LOS TIPOS DE INMATRICULACIÓN EN ESPECIAL?*

*De tal forma, que el Instituto de la Función Registral del Estado de México; cuenta con un programa de Inmatriculación Administrativa que puede llevarse de forma particular sin intervención de algún abogado o gestor.*

En fecha 24 de septiembre del año en curso, se presentó el Recurso de Revisión en contra de la solicitud en comento, Recurso que a la letra expone “ **POR FAVOR LES FALTO ACLARAR REFERENTE A LA “INMATRICULACIÓN JUDICIAL”, TAMBIÉN PUEDE UNO TRAMITAR COMO PERSONA FÍSICA PARTICULAR ESTE TRAMITE O ES NECESARIO CONTRATAR A UN ABOGADO GESTOR” “QUEDA CLARO QUE EN LA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA PUEDE UNO LLEVAR EL TRAMITE, PERO NO QUEDA CLARO EN LA INMATRICULACIÓN JUDICIAL”**”

Por lo anterior, y en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México; el Recurso de Revisión planteado por el particular cumple con los requisitos legales para su interposición. Por lo expuesto a Ustedes C. Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se emite el siguiente Informe Justificado:

**1.-** Se desvirtúa el acto Impugnado por el Recurrente, toda vez que en fecha 21 de septiembre de 2010, y en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41, 41 Bis y 46 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le proporcionó al solicitante la información requerida en su solicitud de información **00034/IFR/IP/A/2010**, misma que cumplió en tiempo y forma con todos los elementos invocados en el escrito inicial, así mismo se le adjuntó a través de archivo en formato PDF, respuesta emitida por la Servidor Público Habilitado Suplente, previo requerimiento realizado al Servidor Público Habilitado Titular de la Dirección Técnico Jurídica, por esta Unidad de Información. Situación que puede ser corroborada a través de las constancias de cada uno de los actos previos a la respuesta final emitida por esta Unidad de Información a la solicitud de información en comento, mismas que obran en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, (SICOSIEM). Por lo que atentamente se pide a los C. Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México; no desestimar esta situación.

**2.-** Se desestima la aseveración vertida por el recurrente, toda vez que el IFREM, fue claro y preciso en brindar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **00034/IFR/IP/A/2010**, más aún que se respetaron los principios de simplicidad y sencillez, al proporcionar la información que obra en los archivos del Instituto, como lo refiere el artículo 41 de la Vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo clara la información proporcionada sobre la Inmatriculación tanto Administrativa como Judicial, que obra en archivos del IFREM; por lo que no se cuenta con información respecto a que si el recurrente puede acudir ante la Instancia Judicial con Abogado o no; situación que es de observarse que corresponde a una nueva pregunta o solicitud de información, misma que debería hacerse a los sujetos Obligados del Poder

**EXPEDIENTE:** 01237/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Judicial del Estado de México, más aún que el propio recurrente, manifiesta que le queda claro respecto a la Información que se le proporcionó respecto a los tipos de Inmatriculación Administrativa que puede tramitar sin abogado ante el propio Instituto; recordemos que la ley nos señala que el sujeto obligado no está obligado a proporcionar información que no obre en sus archivos, así como tampoco a sistematizarla, ni mucho menos a realizar investigaciones que no corresponden como es el caso al sujeto obligado que se representa.

**3.** Se desestima la aseveración del recurrente, toda vez que el compromiso del IFREM, respecto a la cultura de Transparencia y Rendición de Cuentas, ha sido una constante desde los tiempos en los que pertenecía al sector central del Gobierno del Estado de México, como entonces Dirección General del Registro Público de la Propiedad, como también lo ha sido desde diciembre de 2007, ahora como Instituto de la Función Registral del Estado de México, muestra de ello son el bajo número de Recursos de Revisión interpuestos en contra de las respuestas a las solicitudes de información emitidas por el IFREM, que a la fecha suman tan solo seis, así como la actualización mensual de la información pública de oficio, publicada en el Portal Institucional de Transparencia, corroborando con ello su rechazo total a la opacidad gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado a Ustedes C. COMISIONADOS del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, Atentamente Pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, en términos del presente ocuroso.

**SEGUNDO.-** Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados”.

**V.** El recurso **01237/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribe a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración tanto la respuesta como el Informe de Justificación rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, y ante el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante, estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.**

**Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García**

**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

Hecha la anterior precisión, y a efecto de no reiterar los textos de la solicitud y del Informe Justificado, mismos que se han transcrito puntualmente en páginas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención de ser más explícito y claro, aunque si bien es cierto no lo hace con la intención de complementar una respuesta que sí es genérica y no es contundente sobre la Inmatriculación Judicial.

Pero por la vía del Informe Justificado se desentraña la inquietud manifestada por **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición del recurso de revisión: en la Inmatriculación Judicial, cuya definición también se proporciona, tampoco es menester la gestión de un abogado para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Lo anterior, permite modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modifica sustancialmente la situación del caso, al pasar de una respuesta genérica que no es muy clara en torno a la figura de la Inmatriculación Judicial a una respuesta mucho más clara que diluye las dudas de **EL RECURRENTE**.

Tras revisar los extremos de que se componen la solicitud y el Informe Justificado, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente la primera, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia al recurso de revisión.

Por lo que ante esta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág., 1717.**

**Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.**

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

**“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:**

(...)

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

No obstante lo anterior, resta sólo precisar que aunque pudiera cuestionarse si la solicitud es en realidad un derecho de petición por formular preguntas, dichas cuestionantes están vinculadas e implican documentación; normatividad jurídica y trámites. De ahí que se admite por la vía de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**EXPEDIENTE:** 01237/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01237/INFOEM/IP/RR/2010.**

**RESOLUCIÓN**